



EXPEDIENTE: PAOT-2019-5051-SPA-3236

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4355 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-5051-SPA-3236**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2019, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia por escrito, a través del cual manifestó los siguientes hechos:

(...) El ruido proveniente de un establecimiento mercantil denominado Farina, toda vez que los niveles de ruido son altos y constantes, sito en Avenida Isaac Newton, número 53-1, colonia Polanco IV Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría admitió a investigación las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil ubicado en Avenida Isaac Newton número 53-1, colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Sobre el tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-5051-SPA-3236

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4355 -2020

Asimismo, el numeral 9 de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona lo siguiente:

9. Límites máximos permisibles (...)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Al respecto, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevar a cabo un estudio de emisiones generadas por el establecimiento mercantil denunciado en el domicilio de la persona denunciante; al respecto, la referida Dirección informó: (...) *El personal actuante es atendido en el área de recepción por el vigilante en turno y por el jefe de mantenimiento del edificio, a quienes les informamos que se tiene concertada una cita con la persona denunciante. Estas personas comentan que la persona que se busca es el propietario del departamento pero él no vive ahí, sino que lo renta y el inquilino que ocupa el departamento no se encuentra en este momento porque está de vacaciones. (...) se llamó telefónicamente a la persona denunciante para informarle que nos encontrábamos en la recepción (...) transcurridos treinta minutos dicha persona no llegó al lugar (...) el personal actuante se constituye en el espacio público frente al establecimiento mercantil (...) el cual se encuentra en funcionamiento y abierto al público (...) no se perciben emisiones sonoras de ningún tipo (...).*

No obstante lo anterior, mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante indicar si la problemática continuaba o había cesado, en su caso, proporcionara horario y día de la semana en que podría atender al personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, con el objeto de realizar el estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento denunciado; sin que a la fecha de emitir la presente resolución, se cuente con el pronunciamiento correspondiente.

En este sentido, esta autoridad concluye la presente investigación de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-5051-SPA-3236

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4355 -2020

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se cuenta con elementos para determinar un posible incumplimiento a la normatividad ambiental por las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en Avenida Isaac Newton número 53-1, colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, toda vez que la persona denunciante no estuvo en posibilidad de atender la cita que tuvo lugar en su domicilio para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, asimismo, mediante oficio se le solicitó proporcionar nuevo horario y día para realizar dicha diligencia, sin embargo, no emitió el pronunciamiento correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/FJHT/LGGG

Medellín 202, 4º piso, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS